

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 18008.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se crea la nueva Ley Estatal del Deporte para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, y tienen como finalidad establecer y fijar las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal del Deporte, así como las normas de seguridad para la práctica del deporte, ello con el propósito de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Jalisco, en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física.

Artículo 2º.- El Sistema Estatal del Deporte estará constituido por el conjunto de entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas, así como todas las instancias dedicadas a la actividad deportiva que coordinadamente llevarán a cabo una serie de procedimientos, y actividades que permitan facilitar y agilizar la promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 3º.- La institución competente del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en materia deportiva, será el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, el cual ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas, salvo aquéllas que le sean atribuidas expresamente a otras dependencias de la Administración Pública del Estado de Jalisco por los ordenamientos legales.

Dicho organismo será el responsable de la organización y funcionamiento del Sistema y para ello, utilizará como instrumento rector de la política deportiva de Jalisco al Programa Estatal del Deporte. Para los efectos de la presente Ley, en lo sucesivo al Consejo Estatal del deporte se denominará CODE.

Artículo 4º.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado. Los municipios, las instituciones públicas y de particulares, así como los sectores social y privado, podrán participar en dicho Sistema, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 5º.- En los términos del artículo 11 de la presente Ley, el CODE será responsable de coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas en el Estado.

Artículo 6º.- El Gobierno del Estado y los Municipios que se adhieran al Sistema Estatal del Deporte, procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes para apoyar la ejecución del Programa Estatal del Deporte, así como para la construcción, el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas.

Artículo 7º.- El CODE conjuntamente con la Dirección de Educación Física y Deportiva de la Secretaría de Educación del Estado y con la Dirección de Educación Física del Sistema Integrado, diseñarán y ejecutarán un programa, que aunado a la asignatura de educación física que se imparte en el nivel de educación básica, de como resultado final cinco horas semanales de ejercicio corporal de acuerdo a las crecientes posibilidades del Estado y con ello se coadyuve en la formación y desarrollo integral del educando.

Artículo 8º.- Las actividades deportivas de carácter profesional no forman parte del Sistema Estatal del Deporte, pero los deportistas profesionales que deseen participar en competencias selectivas para representar

oficialmente a Jalisco en torneos y campeonatos nacionales, podrán inscribirse en el Sistema Estatal del Deporte, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación comercial de actividades deportivas y que no se encuentren dentro del supuesto del párrafo anterior, formarán parte del Sistema Estatal del Deporte, y tienen la obligación de registrarse.

Artículo 9º.- Para el adecuado cumplimiento de sus fines, el Sistema Estatal del Deporte realizará las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte, que será el instrumento rector de la política deportiva para fomentar y desarrollar el deporte en la entidad;
- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la sociedad;
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar el aprendizaje y la práctica constante entre los deportistas, con el fin de lograr un mayor desarrollo en el deporte estatal;
- IV. Establecer los procedimientos para lograr una coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como también sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y de particulares, de los sectores social y privado;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los individuos de la tercera edad, personas con discapacidades y demás poblaciones especiales;
- VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización constante entre todo el personal técnico del deporte, que se dedica a trabajar en las diferentes disciplinas deportivas;
- VII. Coadyuvar en el diseño y operación del Registro Estatal del Deporte; y
- VIII. Todas las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán órganos directivos del deporte:

- I. El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;
- II. Los Consejos Municipales del Deporte y la Juventud; y
- III. La Comisión de Arbitraje.

Artículo 11.- Es obligación de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes que importen un alto riesgo para la integridad física de los practicantes, reunir los requisitos y condiciones que garanticen su práctica en las circunstancias lo mas seguras posible.

Se denomina deporte de alto riesgo, aquella actividad deportiva que puede implicar un mayor peligro para la integridad física de la persona que lo practica, y que por ello requiere de una serie de conocimientos, protecciones y equipo especializado, que permitan desarrollar la actividad con seguridad.

El reglamento de esta ley, establecerá las normas de seguridad con las que deberán contar las personas físicas o jurídicas, que se dediquen a la explotación comercial de los deportes de alto riesgo y los requisitos que deberán cumplir para prestar el servicio de instrucción o guía.

Artículo 11 bis.- Para efectos de la presente ley, se considerarán deportes de alto riesgo:

- I. Buceo;

- II. Espeleología;
- III. Paracaidismo;
- IV. Montañismo;
- V. Recorridos rápidos o kayak;
- VI. Vuelo libre;
- VII. Vuelo en ultraligeros; y
- VIII. Los demás que se establezcan en el reglamento.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD

Artículo 12.- El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud es el organismo descentralizado de la administración pública estatal, encargado de realizar las funciones deportivas en los términos de la presente ley, el cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Artículo 13.- El CODE, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Organizar, administrar y evaluar el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Implantar el Programa Estatal del Deporte como instrumento rector del Sistema Estatal del Deporte;
- III. Crear, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal del Deporte, en los términos previstos por esta ley;
- IV. Representar al deporte jalisciense ante las autoridades e instancias que sea necesario;
- V. Coordinar el uso de los espacios e instalaciones de propiedad estatal destinados al deporte, así como proponer y fomentar la construcción de áreas para las diferentes disciplinas deportivas;
- VI. Incorporar a los municipios que así lo decidan al Sistema Estatal del Deporte;
- VII. Crear el marco normativo pertinente a la organización y desarrollo del Sistema Estatal del Deporte;
- VIII. Planear, fomentar, desarrollar y estimular la enseñanza y práctica del deporte en Jalisco;
- IX. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con instituciones educativas públicas o privadas, en lo relativo a los programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, y en particular, en medicina del deporte;
- X. Organizar programas especiales para el fomento de la práctica deportiva entre individuos de la tercera edad, personas con discapacidades y demás poblaciones especiales;
- XI. En coordinación con las autoridades educativas, efectuar visitas a los centros de enseñanza y de práctica deportiva, con el fin de observar el estado de las instalaciones, de los métodos y técnicas utilizadas por los instructores y entrenadores en las sesiones de trabajo;

XII. Programar para el personal técnico cursos y demás actividades de capacitación y actualización profesional para una mejor preparación y desarrollo de los deportistas jaliscienses;

XIII. Concertar y coadyuvar en acciones para la rehabilitación de jóvenes con problemas de carácter somático, mental y de adaptación social, mediante programas deportivos;

XIV. Canalizar a la construcción de infraestructura deportiva los recursos que se obtengan de conformidad a lo señalado en el artículo 20; y

XV. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, el CODE contará con un Consejo Directivo y un Director General. Este último será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta en terna presentada por el titular de la Secretaría de Educación Jalisco.

Artículo 15.- El Consejo Directivo se conformará por el Director General del CODE y ocho vocales representantes de cada una de las siguientes entidades:

I. De la Secretaría de Educación;

II. De la Secretaría de Finanzas;

III. De la Secretaría de Salud y Bienestar Social;

IV. Del Instituto Jalisciense de la Juventud;

V. De las cámaras de comercio de la entidad;

VI. De las cámaras industriales de la entidad;

VII. Del Consejo Nacional del Deporte Estudiantil, también conocido por sus siglas como CONDDE; y

VIII. Del Consejo Estatal del Deporte de Educación Básica, también conocido por sus siglas como COEDEBA.

El Consejo Directivo contará con un Presidente y un Secretario, mismos que se elegirán de entre los miembros del Consejo por mayoría simple, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 16.- Serán atribuciones del Consejo Directivo del CODE las que a continuación se enuncian:

I. Determinar las acciones tendientes a la ejecución y evaluación de la política estatal, en relación con el deporte;

II. Aprobar los planes y programas del organismo;

III. Estudiar y en su caso, aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del CODE, para ser sometido al Secretario de Educación del Estado de Jalisco para su aprobación;

IV. Examinar y en su caso, aprobar la cuenta anual del CODE;

V. Aprobar el Reglamento Interno del CODE;

VI. Facultar al Director General para otorgar y revocar poderes generales; y

VII. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos o acuerdos.

Artículo 17.- El Consejo Directivo del organismo tomará sus decisiones por mayoría de votos, y deberá reunirse en sesiones ordinarias, cuando menos una vez cada bimestre, y en sesiones extraordinarias cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia de, cuando menos, la mitad de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Secretario.

Artículo 18.- Las sesiones serán convocadas y conducidas por quien la presida. Iniciada una sesión, solo podrá suspenderse por causa justificada, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros.

De cada sesión se levantará un acta, que será circunstanciada y que se asentará en un libro debidamente foliado que, para tal efecto, autorice la Secretaria General de Gobierno, y firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo del CODE.

Artículo 19.- El Director General del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Representar legalmente al CODE;

II. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal del Deporte;

III. Integrar y presentar a consideración del Consejo Directivo, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del CODE;

IV. Presentar anualmente al Gobernador del Estado un informe del trabajo realizado en materia deportiva y de finanzas, que permita conocer el avance en las diferentes disciplinas deportivas, así como el estado contable y administrativo del CODE;

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el CODE, para el debido cumplimiento del Programa Estatal del Deporte; y

VI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 20.- El Director General gestionará para el CODE, apoyos adicionales a las partidas presupuestarias otorgadas por el Gobierno del Estado, los que se destinarán a la construcción de canchas, campos y demás obras similares de infraestructura deportiva.

Para efectos de calificación de grado de eficiencia de la responsabilidad conferida, se estimará satisfactorio el resultado, cuando el monto de lo recaudado sea superior al 20% del presupuesto que el organismo recibe del gobierno estatal.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 21.- El CODE, así como los organismos responsables de la actividad deportiva a que se refiere la presente Ley, promoverán la participación de los sectores social y privado, con el fin de que se integren al Sistema Estatal del Deporte, a través de convenios de concertación, acuerdos y demás medios que se estimen pertinentes.

Artículo 22.- El Gobierno Estatal, y los Ayuntamientos que se encuentren integrados al Sistema Estatal del Deporte, promoverán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en los que participen los sectores social y privado, con el fin de que coadyuven en el fomento y desarrollo del deporte.

Artículo 23.- Se procurará que los ayuntamientos integrados en el Sistema Estatal del Deporte promuevan la participación de los vecinos con el fin de que se inscriban al respectivo Consejo Municipal del Deporte,

involucrándolos en los términos de ley, en el diseño, ejecución y evaluación de los programas municipales del deporte.

Artículo 24.- El CODE, en coordinación con los sectores social y privado deberá:

- I. Detectar los problemas y necesidades que existan en el deporte, para señalarlos, recomendar soluciones e intervenir, en su caso, en la solución de los mismos;
- II. Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte; y
- III. Promover, en los términos de ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y el fomento deportivo.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 25.- El Programa Estatal del Deporte será el instrumento rector de la política deportiva en el Estado de Jalisco y deberá ser elaborado por todos los que integran el Sistema Estatal del Deporte, mediante la coordinación del CODE.

Artículo 26.- El Programa Estatal del Deporte deberá incluir diagnósticos, objetivos, metas, políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño en, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Formación y capacitación a instructores y entrenadores deportivos;
- II. Deporte popular;
- III. Deporte estudiantil;
- IV. Deporte asociado;
- V. Deporte de talentos y de alto rendimiento;
- VI. Deportes para personas discapacitadas y poblaciones especiales;
- VII. Charrería;
- VIII. Deportes de alto riesgo; e
- IX. Instalaciones deportivas.

Artículo 27.- En el Programa Estatal del Deporte se definirán los criterios de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, a efecto de que la actividad y participación deportiva se realice en forma ordenada y planificada.

Artículo 28.- El Programa Estatal del Deporte deberá contener, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Planificación para la incorporación de los municipios al Sistema Estatal del Deporte;
- II. La convocatoria permanente a los equipos, clubes y asociaciones deportivas para su integración al Sistema Estatal del Deporte;
- III. Relación de torneos o juegos estatales y regionales a verificarse, así como sus ramas de competencia y calendario;

IV. Estrategias de capitalización;

V. Bases y lineamientos generales para el otorgamiento del Premio al Mérito Deportivo, que se entregará anualmente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente ley; y

VI. Creación del Salón de la Fama para estímulo de los deportistas jaliscienses más destacados, y su patronato, conformado con representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte.

Artículo 29.- A fin de que en forma corresponsable todos los instructores, entrenadores y técnicos dedicados al trabajo deportivo en la entidad, reciban una adecuada formación y capacitación con reconocimiento oficial, el Programa Estatal del Deporte deberá establecer los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores social , privado y público en el Estado.

Artículo 30.- Corresponde al CODE programar cursos de capacitación y actualización para los entrenadores e instructores de las diferentes disciplinas deportivas, así como fomentar, promover y coordinar las actividades e instalaciones adecuadas que permitan desarrollar el deporte para las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales.

CAPITULO V DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 31.- El Registro Estatal del Deporte en Jalisco será responsabilidad del CODE y comprenderá las inscripciones relativas a los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías e instructores en deportes de alto riesgo, organizaciones deportivas, así como el censo e inventario de las instalaciones deportivas de la entidad.

Artículo 32.- La inscripción en el Registro Estatal del Deporte es condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorga el Estado a través del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 33.- La inscripción en el Registro Estatal del Deporte podrá ser individual o colectiva, y es condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorga el Sistema Estatal del Deporte. Quedan exceptuados de recibir los mencionados beneficios, las personas físicas o jurídicas que con fines lucrativos se dediquen a la explotación de actividades deportivas en cualquiera de sus expresiones o modalidades.

Artículo 34.- La inscripción a que se hace referencia, quedará debidamente acreditada a través de la expedición de la credencial que para tal efecto otorgue el CODE.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 35.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, los municipios podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte en coordinación con el Ejecutivo Estatal en los términos de esta ley de acuerdo a los convenios que se suscriban para el efecto.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos de los municipios de Jalisco integrados al Sistema Estatal del Deporte, promoverán la realización de los siguientes objetivos:

I. Determinar las necesidades en materia deportiva y crear los medios para satisfacerlas;

II. Otorgar los estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;

III. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte;

IV. Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;

V. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

VI. Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta ley y su reglamento para las personas que presten servicio de guía e instrucción en deportes de alto riesgo; y

VIII. Las demás que le otorguen otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37.- Los Municipios incorporados al Sistema Estatal del Deporte, proveerán lo necesario para la creación del respectivo Consejo Municipal del Deporte, y efectuarán su programación anual en el marco del Programa Estatal del Deporte.

Los Consejos Municipales del Deporte deberán coordinar a las asociaciones de vecinos, colonias, barrios, centros de población, comités y ligas deportivas, así como las actividades deportivas que estos realicen, de acuerdo al Programa Municipal del Deporte, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 115 y 116 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos formularán los planes y programas de Fomento Deportivo que sean pertinentes. Al efecto, destinarán partidas presupuestales suficientes para cumplir sus metas y objetivos.

De acuerdo con lo anterior, podrán celebrar los convenios de coordinación y colaboración necesarios para lograr la participación activa de los sectores social y privado en su localidad, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 97 fracción XI y 115, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 39.- Las autoridades municipales, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones deportivas en su ámbito territorial y garantizar la plena utilización de las mismas; para tal efecto, participarán en los términos del capítulo V de la presente Ley en las tareas relativas al inventario e inscripción en el Registro Estatal del Deporte.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 40.- Toda persona física que se dedique a la práctica de alguna disciplina deportiva, podrá formar parte del Sistema Estatal del Deporte, obteniendo con ello todas las facilidades, beneficios y tratos preferenciales que en materia deportiva otorgue el Ejecutivo Estatal.

Artículo 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como organización deportiva a los clubes, equipos, ligas y asociaciones deportivos.

Artículo 42.- También podrán pertenecer al Sistema Estatal del Deporte, los organismos deportivos que constituyan agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física, a la educación física, al deporte y al esparcimiento, aún cuando su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

Artículo 43.- Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, los organismos deportivos deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 44.- Para los efectos del artículo 45 de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

I. Los clubes deportivos son organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación Estatal que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva;

II. Las ligas deportivas son organizaciones que en cada especialidad deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente; y

III. Las asociaciones deportivas, son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado de Jalisco en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.

Artículo 45.- La participación de los equipos, clubes y ligas deportivas que formen parte del Sistema Estatal tendrá carácter obligatorio en los torneos que se convoquen con el fin de formar las selecciones municipales, como etapa previa a los campeonatos estatales selectivos para representar al Estado de Jalisco.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 46.- Son derechos del deportista:

I. Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal, en los términos de ley;

II. Asociarse, mediante la práctica del deporte, para la defensa de sus derechos;

III. Recibir, en los términos de ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Educación, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en certámenes de alto rendimiento;

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo en competencias oficiales, solo en el caso de que tengan la calidad de seleccionados estatales;

V. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del Sistema Estatal del Deporte;

VI. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas discapacitadas y demás poblaciones especiales;

VII. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como también de los programas y reglamentos de su especialidad;

VIII. Ejercer su derecho de voto en el seno de su asociación u organización a la que pertenezca, en los términos de la normatividad aplicable;

IX. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando haya sido elegido en asamblea de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;

X. Solicitar, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie; y

XI. Las demás que establezcan en su favor las leyes, decretos y reglamentos aplicables.

Artículo 47.- Son obligaciones del deportista:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad jaliscienses;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del Estado o Municipios, asistir a las competencias de distintos niveles, al ser requerido;
- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito, al órgano rector en materia deportiva en el Estado, cuando tengan interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas menores de 18 años inscritos en el registro estatal del deporte;
- V. Representar a su municipio, estado y país en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos, a los que fuese convocado;
- VII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que practique su deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance; y
- IX. Las demás que le sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO IX DEL FOMENTO AL DEPORTE Y ESTIMULOS AL DEPORTISTA

Artículo 48.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realizan actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte y que pertenezcan al Sistema Estatal del Deporte, podrán solicitar entre otros, los siguientes beneficios:

- I. Apoyo económico;
- II. Material deportivo;
- III. Uso de las instalaciones deportivas que sean propiedad estatal o de los municipios integrados al Sistema Estatal del Deporte;
- IV. Becas académicas;
- V. Becas económicas;
- VI. Capacitación de recursos humanos;
- VII. Asesoría técnica;
- VIII. Asistencia médica y servicios hospitalarios a cargo del CODE, en los eventos oficiales selectivos a que sean convocados; y
- IX. Recibir los trofeos, premios o reconocimientos que fueren otorgados por los organismos deportivos, cuando se haya cubierto lo señalado en las bases y lineamientos respectivos.

Artículo 49.- El CODE gestionará el patrocinio de actividades deportivas, promoviendo para este fin la participación de los sectores público, social y privado.

CAPITULO X DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 50.- El patrimonio del CODE se integrará por los siguientes elementos:

- I. Los muebles e inmuebles y los derechos que se le destinen por las autoridades de la Federación, el Estado y los Municipios;
- II. Los subsidios que le sean asignados por las autoridades a que se refiere la fracción primera;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se constituyeran en su favor; y
- IV. Cualesquiera otra percepción que en su beneficio fuese otorgada.

Artículo 51.- Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas de los jaliscienses para el desarrollo del deporte en la Entidad.

Los Ayuntamientos procurarán realizar las mejoras necesarias para que las instalaciones deportivas tengan espacios apropiados para las personas con discapacidad, de la tercera edad y demás poblaciones especiales, promoviendo su participación en el Sistema Estatal del Deporte y otorgándoles los estímulos y apoyos a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO XI DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 52.- Las ligas, clubes, asociaciones y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan los preceptos de esta Ley, serán sancionados por infracciones a la misma.

Artículo 53.- La aplicación de sanciones por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, corresponde al CODE y a los Consejos Municipales del Deporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 54.- Las sanciones por infracciones a esta Ley, se aplicarán a los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o definitiva;
- III. Expulsión y cancelación del registro; y
- IV. Limitación, reducción o cancelación de los apoyos.

Artículo 55.- Contra las resoluciones del CODE y de los Consejos Municipales del Deporte, procederá el recurso de reconsideración ante la propia entidad que dictó la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Los organismos deportivos como comités regionales, asociaciones, ligas, clubes y equipos deportivos registrados en el Sistema Estatal del Deporte, así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, podrán demandar la aplicación de sanciones en contra de cualquier presunto infractor, ante el CODE o Consejo Municipal del Deporte, según corresponda, en los términos que se regulen por el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XII DE LA COMISION DE ARBITRAJE

DEL DEPORTE EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 57.- Se crea la Comisión de Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte, hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Artículo 58.- Esta Comisión estará integrada por cinco miembros de la comunidad deportiva con amplio conocimiento en la materia, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad, quienes serán nombrados por el Secretario de Educación del Estado.

Para ello, ninguno de los integrantes de esta Comisión deberá ostentar cargo alguno como autoridad perteneciente al Sistema, a fin de asegurar su total autonomía, al resolver los recursos de inconformidad. El cargo de comisionado será honorífico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto aboga la Ley Estatal del Deporte, aprobada por Decreto 16166 de fecha 19 de agosto de 1996, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 3 de septiembre de 1996, y su Reglamento publicado el 21 de diciembre de 1996.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- La constitución del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Plan Estatal del Deporte deberá ser aprobado dentro de los siguientes 60 días a partir de la constitución del Consejo Directivo del CODE.

QUINTO.- Para el cumplimiento de las cinco horas semanales de ejercicio corporal a que se refiere el artículo 7° de la presente ley, las autoridades competentes diseñarán las estrategias y planes necesarios para que gradual y progresivamente los planteles de educación básica del Estado estén en condiciones de cumplir con el dispositivo de referencia, y se procurará que la mayoría de dichos planteles lleguen a cubrir la carga horaria señalada en un lapso no mayor de cinco años.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo procederá a la expedición del Reglamento de la Ley Estatal del Deporte en un plazo no mayor de ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO.- Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de instrucción o guía en deportes de alto riesgo deberán obtener el registro establecido en el artículo 31 de esta ley a más tardar 90 días después de la publicación del reglamento respectivo.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 9 de septiembre de 1999

Diputado Presidente
Samuel Romero Valle

Diputado Secretario
Juan Alberto Márquez de Anda

Diputado Secretario
Carlos Enrique Urrea García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le de el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

TABLA DE REFORMAS

DECRETO 20672.-Reforma el primer párrafo y adiciona una frac. IV recorriéndose en su orden las demás del art. 15.-Nov. 6 de 2004. Sec. III.

DECRETO 20673.-Reforma los arts. 1, 8, 11 y 33 y se adiciona un art. 11 Bis.-Nov. 6 de 2004. Sec. III.

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

APROBACION: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

PUBLICACION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SEC. III.

VIGENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999.